

TITULO I.- NATURALEZA, DOMICILIO Y OBJETO

00048

Viva la Libertad
Hasta cuando!
Artículo 1°. - Créase una persona jurídica de Derecho Público, con la denominación de Empresa Nacional de Televisión (en adelante, "la Empresa"), que se registrará por las disposiciones de la presente ley y por el Reglamento Orgánico que dicte el Presidente de la República.

Será una Empresa del Estado, con patrimonio propio y administración autónoma, y sus relaciones con el Gobierno se realizarán por intermedio del Ministerio del Interior.

El domicilio legal de la Empresa será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que establezca en otros lugares del país o en el extranjero.

Artículo 2°. - El Estado ejercerá, por intermedio de la Empresa, el monopolio sobre la radiodifusión de televisión en el país.

La Empresa tendrá a su cargo, en forma exclusiva, el uso de los canales de televisión, la producción y control de programas, la emisión, transmisión y retransmisión de ellos en todo el territorio nacional, sea que se originen en el país o provengan del exterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en los incisos anteriores, las concesiones de estaciones radiodifusoras de televisión que se hayan otorgado o se otorguen a las Universidades del Estado o a las reconocidas por éste, con fines exclusivamente educacionales y culturales.

TITULO II.- ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 3°. - La Empresa será dirigida y administrada por un Consejo compuesto de los siguientes miembros:

El Ministro del Interior, que la presidirá

El Subsecretario de Educación Pública

El Director General de Servicios Eléctricos

El Rector de la Universidad de Chile

El Rector de la Universidad Católica de Chile

El Rector de la Universidad Técnica del Estado

El Presidente del Consejo Nacional del Colegio de Periodistas, y

Dos Consejeros en representación de la Corporación de Fomento y de la Producción, que durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos y removidos por su mandante.

Artículo 4°. - El Consejo designará un Gerente, encargado de ejecutar sus acuerdos, que deberá ser chileno y tendrá la representación judicial y extra-judicial de la Empresa y las atribuciones y deberes que fije el Reglamento.

Artículo 5°. - El Consejo podrá designar a uno de sus miembros o a comisiones de varios de ellos para que se encarguen del estudio de determinada materia que acuerde delegarles.

Artículo 6°. - Los miembros del Consejo percibirán una remuneración mensual equivalente a un sueldo vital mensual del departamento de Santiago, con cargo al presupuesto de la Empresa. Los Consejeros inasistentes a las sesiones del Consejo que fracasaren por tal motivo, serán sancionados con una multa equivalente al diez por ciento de la remuneración mensual.

Artículo 7°. - El Reglamento establecerá las normas sobre organización, atribuciones, creación y supresión de los Departamentos, oficinas y dependencias de la Empresa.

Artículo 8°. - Los empleados y obreros de la Empresa estarán sometidos a las disposiciones del Código del Trabajo y demás leyes que rigen a empleados particulares y obreros.

TITULO III.- RECURSOS

Artículo 9°.- La Empresa contará con los siguientes

recursos:

- a) El rendimiento que produzca la aplicación de los artículos 10° y 11° de esta ley;
- b) Los ingresos que se obtengan por concepto de anuncios y avisos de publicidad o propaganda comercial en los programas de televisión;
- c) Las entradas que se le asignen en la ley General de Presupuestos o en otras leyes o decretos, y
- d) Las donaciones, asignaciones y demás fuentes de entradas provenientes de actos o contratos autorizados por las leyes.

Artículo 10°.- Establécese un impuesto de E°30. - por la internación al país de cada aparato receptor de televisión armado.

El control de este impuesto estará a cargo de la Superintendencia de Aduanas, en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 11°.- Facúltase al Presidente de la República para imponer a los propietarios de aparatos receptores de televisión el pago de derechos cuyo rendimiento será entregado íntegramente a la Empresa. Se autoriza, asimismo, al Presidente de la República para modificar el monto de la tasa, a propuesta del Consejo de la Empresa.

Las personas afectas al pago de este derecho que no enteren oportunamente su valor, de acuerdo con las disposiciones que señale el Reglamento, serán penadas con presidio menor en su grado mínimo a medio o con multa de uno a diez sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago, o con ambas penas conjuntamente, según sea la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Con lo no de las empresas
establecidas más y no hay
presupuesto que aguarde

Hay serie de
Campo de Concordancia

Lo piden para ocultar el pago de la multa

A las mismas sanciones quedará sujeto quien incurra en cualquier acto encaminado a ocultar la existencia de un aparato receptor de televisión ante las autoridades o funcionarios respectivos, o a burlar el pago del referido derecho.

En todo caso, el derecho no pagado oportunamente devengará un interés penal de diez por ciento mensual, por cada mes o fracción de mes.

El Reglamento fijará las normas sobre declaraciones, procedimiento para el cobro, fiscalización y aplicación de sanciones y las demás disposiciones tendientes a obtener el estricto cumplimiento de este artículo.

Artículo 12°. - La Empresa confeccionará un Presupuesto anual de entradas y gastos que se enviará antes del 1° de Octubre de cada año al Presidente de la República, para los efectos de la aprobación por éste, antes del 1° de Enero del año en que deba regir.

Artículo 13°. - A las utilidades anuales de la Empresa, deberá dárseles la siguiente destinación:

- a) Un 50% de ellas se convertirá en acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos;
- b) Un 10% para la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos;
- c) Un 10% para el fomento y desarrollo de las actividades del deporte;
- d) Un 10% para fines de extensión cultural universitaria y promoción de la investigación científica en el país, y
- e) El 20% restante, para atender el desarrollo de las actividades propias de la Empresa.

Artículo 14°.- La contabilidad de la Empresa quedará sujeta en cuanto a su fiscalización, intervención y rendición de cuentas a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

El Consejo de la Empresa enviará al Presidente de la República y a la Contraloría General de la República el balance anual de sus operaciones.

TITULO IV.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15°.- La Empresa velará especialmente por el nivel cultural, artístico y moral de los programas de televisión.

Artículo 16°.- Sólo se podrán transmitir anuncios y avisos de publicidad o propaganda comercial dentro de los horarios y en la forma que determine el Reglamento, siempre que el tiempo destinado a ellos no exceda de tres minutos por cada hora de programa.

No quedarán incluidos dentro de esta limitación los programas culturales y deportivos que, patrocinados por algún producto o firma comercial, se limiten a hacer mención de este hecho al comienzo y al final del programa.

Cada presentación publicitaria ocupará no más de un cuarto del tiempo en presentar el producto, debiendo ser los tres cuartos restantes de entretenimiento.

La publicidad o los avisos, de cualquier índole que sean, no podrán ser presentados durante el desarrollo del programa, ni tendrán vinculación directa ni indirecta con él.

Artículo 17°.- Las estaciones de televisión deberán confeccionar sus transmisiones diarias de manera que, a lo menos, las tres quintas partes de ellas sean a base de programas de producción nacional.

Artículo 18°.- El Reglamento fijará las horas en que deberá suspenderse toda transmisión de televisión, con el objeto de resguardar las actividades de los estudiantes o algún fin de interés familiar o social.

Artículo 19°.- Prohíbese transmitir por televisión, propaganda política partidista o electoral.

Podrán realizarse programas de carácter político siempre que ello se haga conforme a la modalidad de foros o conferencias, consultando igualdad de derechos y oportunidades para todos los partidos políticos legalmente existentes.

Artículo 20°.- Las películas cinematográficas podrán transmitirse por televisión siempre que hayan sido previamente aprobadas para tal efecto por el Consejo de Censura Cinematográfica.

Artículo 21°.- La Corporación de Fomento de la Producción tendrá a su cargo la organización y promoción de la industria productora nacional e electrónica, orientada a la fabricación de aparatos receptores de radio y de televisión, y de los implementos necesarios.

Para tal efecto, dicho organismo promoverá y coordinará la inversión de recursos fiscales y de particulares, sean nacionales o extranjeros, determinando las programaciones técnicas y financieras para alcanzar, en un plan progresivo, un nivel de producción de aparatos mediante el empleo de materias primas y elementos nacionales, que permita satisfacer las demandas del mercado interno y, en cuanto fuera posible, el externo.

Artículo 22°.- Libérase de todos los derechos de importación y de todos los impuestos y demás contribuciones que se perciban por intermedio de las Aduanas, a la internación de maquinarias, implementos y elementos que sean indispensables para montar o instalar en el país los equipos destinados a emisoras de televisión.

*Por qué cuando esto ocurre
se usa buena fuente de
energía para evitar que
sean una buena fuente de
energía para evitar que
sean una buena fuente de
energía para evitar que*

Libérase en igual forma la internación de maquinarias, implementos y elementos que sean indispensables para montar o instalar la industria nacional electrónica a que se refiere el artículo anterior.

....

Esto es ya el finche de oro